



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202141330100265021
Fecha: 01-10-2021
TRD: 4133.010.9.12.187.026502
Rad. Padre: 202141330100265021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

MATEO MEJIA VICTORIA

Representante legal y/o quien haga sus veces en la actualidad
AUTOPACIFICO S.A. - SEDE PRINCIPAL
CALLE 34N # 2FN - 34
B/ Prados del Norte - Comuna 2
Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 del 21 de junio de 2021, por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12.1251 - 2018.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarla de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 del 21 de junio de 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA.

Contra dicho Acto Administrativo, procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0.185 del 21 de junio de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo NUEVE (9) páginas.

HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
Abogado Contratista

Proyectó: Laura Vanessa Riaño Fernández - Contratista

AUTOPACIFICO
NIT. 890.327.282-4
18 NOV. 2021
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

207



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal # 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del sistema de gestión documental ORFEO con Radicado # 201841330100073544 de fecha 2/Nov/2018, el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial G.A.E del DAGMA, informó al Área Jurídica Grupo Sancionatorios sobre el informe técnico ambiental # 4133.020.2.37.045-2018, del 12/Feb/2018, donde se describe el incumplimiento a la Resolución DAGMA # 4133.0.21.1137 del 31/Dic/2015.

Que MATEO MEJÍA VICTORIA, identificado con Cédula de Ciudadanía # 16.460.094 expedida en Yumbo, actuando como Representante Legal de la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, identificada con el NIT. 890327282-4, con matricula mercantil # 148254-4, propietario del establecimiento de comercio AUTOPACIFICO, con matricula mercantil # 806617-2, mediante radicado del sistema de gestión documental ORFEO # 2015413300121342 de fecha 13/Nov/2015, presenta la solicitud del permiso de vertimientos con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la CALLE 34N # 2FN – 34, barrio Prados del Norte, Comuna 2, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA mediante AUTO # 1076 de 22/Dic/2015, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, inició Trámite Administrativo Ambiental para la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos, correspondiente a la sociedad AUTOPACIFICO S.A.

Que el DAGMA, mediante Resolución # 4133.0.21.1137 de fecha 31/Dic/2015, otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, notificada de manera personal el 23/Jun//2016.

Que en el Artículo Cuarto de la Resolución # 4133.0.21.1137 de fecha 31/Dic/2015, se definió: la Representante Legal de la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, o quien haga sus veces, deberá

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

tener en cuenta que el presente permiso de vertimientos al sistema de alcantarillado conlleva a la imposición de las siguientes condiciones y obligaciones con el fin de garantizar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.

En el evento de no dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, “por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” el representante legal de la actividad generadora del vertimiento deberá presentar ante el DAGMA un plan de cumplimiento que defina las estrategias a ser implementadas para el cumplimiento de la norma de vertimientos al sistema de alcantarillado en un plazo máximo de 5 días calendario a partir de la fecha de notificación de la resolución que otorga el permiso de vertimientos.

Elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. Dichos estudios deberán ser presentados en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que otorga un permiso de vertimientos.

Que el señor MATEO MEJÍA VICTORIA, identificado con Cédula de Ciudadanía # 16.460.094 expedida en Yumbo, actuando como Representante Legal de la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, mediante radicado de entrada del sistema de gestión documental ORFEO # **201741330100006982** de fecha 24/Ene/2017, informó de manera extemporánea, el plazo del régimen de transición al cual se acogería la Sociedad y anexó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que el DAGMA, mediante radicado de salida del sistema de gestión documental ORFEO # **201741330100064181** de fecha 24/Abr/2017, le informó a la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, que las condiciones y obligaciones impuestas en la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos, habían sido incumplidas, en razón a que no se acataron los terminos para allegar la información y por lo tanto, el DAGMA le estaría comunicando mediante acto administrativo, sobre la vigencia del mencionado permiso.

Que el DAGMA mediante AUTO # 243 del 4/Mar/2019, procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental, a la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, conforme al informe técnico # 4133.020.2.37.045 del 12/Feb/2018, por el incumplimiento al artículo cuarto (4) de la resolución que emitió el permiso de vertimientos y el incumplimiento a la resolución 0631 de 2015 en sus artículos 14,15 y 16, para los parámetros de los años 2016 y 2017, notificado de manera personal el día viernes 29/Mar/2019 siendo las 11:40 a.m.

209



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Dentro del proceso sancionatorio ambiental reglado en la mencionada Ley 1333 de 2009 se contempla la cesación del procedimiento, que se constituye en una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

De tal forma, la ley ibídem estableció en su artículo 9 cuatro (4) causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, siendo éstas:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Adicionalmente, en el artículo 23 de la misma ley se determinan las condiciones mediante las cuales se debe declarar la cesación del procedimiento:

270



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que personal profesional de la Subdirección Gestión de Calidad Ambiental, Grupo de Gestión Ambiental Empresarial, evaluó el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución # 4133.0.21.1137 de fecha 31/Dic/2015, que otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, notificada de manera personal el 23/Jun//2016, encontrando que la la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, identificada con el NIT. 890327282-4, ubicada en la CALLE 34N # 2FN – 34, barrio Prados del Norte, Comuna 2, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, incumplió con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos.

Una vez evaluado el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución # 4133.0.21.1137 de fecha 31/Dic/2015, se constató que la sociedad AUTOPACIFICO S.A, NO cumplió con las siguientes condiciones y obligaciones:

1. No radicó dentro del plazo definido el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.
2. No radico dentro del plazo definido el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

En cuanto al cumplimiento de la caracterización de los vertimientos según lo dispuesto por la Resolución 0631 de 2015, tenemos:

AÑO 2016.

NOMBRE	PARAMETRO	LIMITE MAX	RESULTADO		FECHA CARACT	CUMPLE
			1	2		
AUTOPACIFICO SEDE PRINCIPAL	DBO5	75	278.38	-	24/10/2016	NO
	DQO	225	343.04	-	24/10/2016	NO
	Grasas/Aceites	15	16.67	-	24/10/2016	NO
	Hierro	1	1.55	-	24/10/2016	NO
	Cobalto	0.1	0.20 (2)	-	24/10/2016	NO
	Formaldehido	A/R	0.1 (1)	-	24/10/2016	NO
	AOX	A/R	0.15 (1)	-	24/10/2016	NO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Nota: El laboratorio análisis ambiental reporta la existencia de OTRO PUNTO DE CARACTERIZACION DE VERTIMIENTOS sobre la AVENIDA 2FN. que no presento flujo de vertimiento de acuerdo con la tabla de campo presentada en el informe.

(1). Se informa que según lo reportado por el Usuario en su Informe no presenta los informes de ensayo del laboratorio subcontratado que realiza los análisis de los parámetros Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX) y Formaldehido. Bajo estas circunstancias, EMCALI no puede evaluar estos parámetros con respecto a la norma de vertimientos vigente.

(2). Presenta el resultado del parámetro Cobalto (valor norma 0,1 mg/L; valor reportado <0,200 mg/L), con el límite de detección del método por encima del límite máximo permisible establecido en la resolución 0631 de 2015 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bajo estas circunstancias, EMCALI no puede evaluar estos parámetros con respecto a la norma de vertimientos vigente.

Presentan el Parámetro Nitrógeno Kjeldahl=78 mg/L. Presentan el parámetro Nitrógeno Kjeldahl con valor de 82,05 mg/L.

AÑO 2017.

NOMBRE	PARAMETRO	LIMITE MAX	RESULTADO		FECHA CARACT	CUMPLE
			Pto 1	2		
AUTOPACIFICO SEDE PRINCIPAL	DBO5	75		228	06/09/2017	NO
	DQO	225		471	06/09/2017	NO
	Grasas/Aceites	15		37	06/09/2017	NO
	SSED	1.5		5	06/09/2017	NO
	SST	7.5		38	06/09/2017	NO
	Hierro	1	2.01	4.37	06/09/2017	NO

Conforme al estado de incumplimiento de la Resolución # 4133.0.21.1137 de 31/Dic/2015, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA otorga un permiso de vertimientos a la Sociedad AUTOPACIFICO S.A y las caracterizaciones de vertimientos de los años 2016 y 2017, se traslada al Área Jurídica Grupo Sancionatorios para realizar las acciones pertinentes que ello conlleva.

Que el acto administrativo que emita el área jurídica Grupo sancionatorios, producto del incumplimiento de las condiciones y obligaciones de la Resolución # 4133.0.21.1137 de fecha 31/Dic/2015, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA otorga un permiso de vertimientos a la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, y las caracterizaciones de vertimientos de los años 2016 y 2017, conlleva la imposición de las



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

siguientes condiciones y obligaciones con el fin de garantizar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya:

1. Realizar la caracterización anual de los efluentes de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), en el punto y/o puntos de descarga al sistema de alcantarillado, estudio que deberá radicar ante la empresa prestadora del servicio de alcantarillado público - EMCALI E.I.C.E - E.S.P, en el periodo comprendido del primero (1) de enero de cada año calendario al 31 de Diciembre del mismo año. Obligación que debió cumplirse a partir del año 2016 y en adelante.
2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por Laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 y el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.
3. En el evento de no ajustarse al cumplimiento de los parámetros y valores límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya, el representante legal de la actividad generadora del vertimiento deberá presentar ante el DAGMA, un Plan de Mejoramiento que defina las estrategias a ser implementadas para dar cumplimiento con la Resolución 0631 de 2015, en un término de 1 mes, contados a partir de del día que se radica la caracterización de vertimientos ante el prestador del servicio público de alcantarillado EMCALI E.I.C.E. - ESP.

Contenido del Plan de Mejoramiento.

Fase 1: El plan de Mejoramiento debe considerar el análisis de estrategias y/o alternativas de tratamiento propuestos a ser implementados con el fin de que los vertimientos generados por las actividades productivas puedan dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.

Fase 2: Ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, anexando el respectivo cronograma, el cual se deberá considerar un plazo máximo de ejecución será de 1 mes.

Fase 3: Verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento. Se deberá realizar estudio de caracterización de vertimientos conforme a las disposiciones de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya, posterior a la implementación de la segunda fase del Plan de Mejoramiento, el término de presentación de este estudio es de 60 días calendario. Lo anterior con el fin de verificar los logros de las medidas implementadas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Anexos del Plan de Mejoramiento: El documento llevará fotografías, figuras, diagramas, mapas, planos, entre otros anexos que den claridad del proyecto y/o de las medidas a implementarse, así como el costo total de la implementación del Plan de Mejoramiento.

Se aclara que el cumplimiento de las actividades contenidas en la propuesta presentada (Plan de Mejoramiento - estrategias y/o alternativas de tratamiento) ante el DAGMA, su implementación y los resultados obtenidos durante la misma, son responsabilidad exclusiva del representante legal de la actividad que genera el vertimiento.

4. Dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 18 de la Resolución 0631 de 2015, en su único párrafo, el cual define que los responsables de la actividad deberán realizar la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptaran los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Que el DAGMA mediante AUTO # 243 del 4/Mar/2019, procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental, a la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, conforme al informe técnico # 4133.020.2.37.045 del 12/Feb/2018, por el incumplimiento al artículo cuarto (4) de la resolución que emitió el permiso de vertimientos y el incumplimiento a la resolución 0631 de 2015 en sus artículos 14,15 y 16, para los parámetros de los años 2016 y 2017, notificado de manera personal el día viernes 29/Mar/2019 siendo las 11:40 a.m.

Así las cosas y previo el análisis de los hechos expuestos con antelación, se observa que las razones por las cuales se inició el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AUTOPACIFICO S.A, mediante AUTO # 243 del 4/Mar/2019, no estaban llamadas a prosperar, toda vez que el accionar de la sociedad en comento estaba amparado en el artículo 2.2.3.3.11.1. del decreto 1076 de 2015, que alude al Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento.

En ese orden de ideas, esta autoridad ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículos 5 y 9 causal 4 "*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*", de esta manera se considera que no se configuró una infracción ambiental en los términos señalados, toda vez que se logró evidenciar que los hechos endilgados a la Sociedad y que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, se encontraban amparados en la resolución del permiso de vertimientos. Sin embargo, se debe tener en cuenta, que posterior al vencimiento del permiso de vertimientos, debe acogerse a la normatividad ambiental vigente.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el AUTO # 243 del 4/Mar/2019, en contra de la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, identificada con el NIT. 890327282-4, con matrícula mercantil # 148254-4, propietario del establecimiento de comercio AUTOPACIFICO, con matrícula mercantil # 806617-2, ubicada en la CALLE 34N # 2FN - 34 de la actual nomenclatura área urbana de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente # 4133.010.9.12.1251-2018, donde reposan las diligencias adelantadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Retirar el Expediente # 4133.010.9.12.1251-2018, de la base de datos de expedientes activos de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a MATEO MEJIA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.460.094 expedida en Yumbo, del presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, en calidad de Gerente de la Sociedad AUTOPACIFICO S.A, identificada con el NIT. 890327282-4, con matrícula mercantil # 148254-4, propietario del establecimiento de comercio AUTOPACIFICO, con matrícula mercantil # 806617-2, ubicada en la CALLE 34N # 2FN - 34 de la actual nomenclatura área urbana de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.185 DE 2021
21 / JUN / 2021

POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los Veintiuno (21) días del mes de Junio de Dos Mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ALEXANDER POSSO OSORIO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A. – Abogado Contratista 
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz - Abogado Contratista. 
Mónica Galeano – Abogada Contratista.